



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123295-1

"Dirección Prov. de Personas Jurídicas c/ Club Midgistas del Sur s/ Homologación de Convenio" C. 123.295

"Club Midgistas del Sur c/ Dirección Prov. de Personas Jurídicas s/ Pretensión Anulatoria" C. 123.296

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala III de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, en el marco de la primera de las actuaciones referenciadas en el epígrafe -causa C. 123.295-, al resolver el recurso de apelación deducido por la entidad "Club Midgistas del Sur" contra el pronunciamiento emitido por el sentenciante de grado a través del cual fuera homologada la resolución de fecha 25 de abril de 2018 dictada por el titular de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en el marco de las actuaciones administrativas en las que -con carácter de medida preventiva y al solo efecto normalizador de la entidad- fuera dispuesta su intervención, declaró abstracta la cuestión sometida a su consideración al entender que el agravio sobre la pendencia de la pretensión anulatoria articulada contra dicho acto administrativo en las actuaciones conexas -causa C. 123.296- había perdido virtualidad, con motivo de la desestimación de la acción dispuesta por ese mismo órgano de alzada a través del decisorio cuya copia luce a fs.39/64 de las actuaciones conexas, pronunciamiento que estimó pasado en autoridad de cosa juzgada (v. sentencia de fecha 28-III-2019, cuya copia obra a fs. 73/76).

Contra dicha forma de resolver la entidad social demandada, mediante apoderado, se alzó a través de una revocatoria *in extremis* y, en subsidio, mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos todos a través de la presentación electrónica de fecha 3-IV-2019, agregada en archivo PDF al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General. Denegada la reposición ensayada (v. fs. 94/95),

fueron concedidos ambos remedios extraordinarios por resoluciones del órgano de alzada cuyas copias lucen agregadas a fs. 97 y vta. y fs. 107 y vta.

II.- A su turno, en la segunda de las actuaciones del epígrafe -causa C. 123.296, "Club Midgistas del Sur c/ Dirección Prov. de Personas Jurídicas s/ Pretensión Anulatoria"- la aludida asociación articuló pretensión anulatoria contra el mismo acto administrativo ya referenciado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, cuyo titular, luego de declararse incompetente, decidió remitir el expediente al conocimiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de La Plata, al amparo de lo normado por los arts. 10 y 11 de la Ley 8.671/76, regulatoria de la actividad que le compete a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en ejercicio del poder de policía en materia societaria.

Fue así que el mismo órgano de alzada que intervino en las actuaciones conexas ya referenciadas, luego de admitir la competencia atribuida (v. fs. 39 y vta. causa C. 123.296), trató dicha pretensión como un recurso y terminó por confirmar la resolución dictada por la autoridad administrativa provincial a través del pronunciamiento cuya copia luce a fs. 55/64 del expediente aludido y su aclaratoria de fs. 77 y vta.

Dicha decisión fue objeto, a su turno, del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la entidad accionante en las actuaciones referidas a través de la presentación electrónica de fecha 03/04/2019, también incorporada como archivo PDF al SIMP Procedimientos de esta Procuración General, concedido en la instancia de grado según providencia de fs. 109 de la causa citada (C. 123.296).

III.- Ahora bien, dispuesta la acumulación de ambos expedientes en sede extraordinaria conforme lo resuelto por V.E. a fs. 108/109 de la causa C. 123.295 "Dirección Prov. de Personas Jurídicas c/ Club Midgistas del Sur s/ Homologación de Convenio", corresponde me expida sólo con relación al recurso extraordinario de nulidad incoado en estas actuaciones por la entidad demandada a través de su apoderado con relación al pronunciamiento de alzada de fecha 28-III-2019, cuya copia luce agregada a fs. 73/76 que, tal como ya fuera anticipado, resultó concedido por el órgano revisor a través de la resolución que en copia obra a fs. 97 y vta., cuya vista fuera conferida por V.E. a fs. 111.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123295-1

Ello así, por ser el único de los remedios ensayados en los cabe la participación del Ministerio Público que represento (conf. arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.; arts. 1, 21 inc. 7° y 29 inc. 4° Ley 14.442).

En dicho intento revisor el impugnante denuncia que el pronunciamiento en crítica resulta violatorio de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución de la Provincia, en razón de sostener que el órgano de apelación actuante omitió ingresar en el tratamiento de las cuestiones esenciales sometidas oportunamente a su consideración y de cuya resolución dependía la recta solución del litigio.

En tal sentido refiere que los sentenciantes de grado resolvieron confirmar el decisorio de primera instancia obrante a fs. 7/8, por el que fuera ordenada la homologación de la resolución administrativa N° 2928/2018, de fecha 25 de abril de 2018, dictada en las actuaciones acollaradas por el Director General de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, soslayando abordar los planteos centrales del recurso de apelación interpuesto, bajo el pretexto -tal el término empleado en su alegación- de que las mismas habían devenido abstractas.

En su prédica recursiva refiere que el órgano de alzada consideró erróneamente que el pronunciamiento emitido en las actuaciones conexas antes aludidas -causa C. 123.296, "Club Midgistas del Sur c/ Dirección Prov. de Personas Jurídicas s/ Pretensión Anulatória"- con fecha 12 de marzo de 2019 por el mismo tribunal y a través de la que fuera rechazada la pretensión anulatória también articulada por la aquí recurrente contra aquella resolución administrativa, había ganado firmeza pasando en autoridad de cosa juzgada, por lo que declaró carente de virtualidad el análisis de los agravios que portaba su recurso en tanto consideró que habían devenido en abstracto. Se explaya dando detalles acerca del error de cómputo que endilga a las aludidas conclusiones del tribunal ponderando, entre otras cuestiones, las fechas de la notificación del pronunciamiento así como la de la hipotética firmeza del decisorio, susceptible de impugnación a través de los remedios extraordinarios legal y constitucionalmente previstos.

Sostiene, en conclusión, que la omisión de dar tratamiento a los agravios oportunamente expuestos genera la inexorable nulidad del fallo por infracción a la manda contenida en el art. 168 de la Carta local.

IV.- En mi opinión, más allá de la admisibilidad formal del intento revisor bajo examen, el mismo no debe prosperar.

i.- En efecto, de manera liminar corresponde poner de relieve que, conforme el criterio sentado desde antaño por V.E. al respecto, *"La procedibilidad de la impugnación extraordinaria ante [esa] Corte respecto de fallos emanados de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial cuando actúa como alzada respecto de resoluciones de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, no se enerva por razón de la materia sobre la que versa la contienda, ni tampoco halla un obstáculo insalvable en el hecho de que una norma especial -como es el decreto ley 8671/1976 (t.o. decreto 8525/1986)- asigne una competencia singular al tribunal mencionado, ni por que se omita mencionar en el articulado de aquélla a los recursos extraordinarios. En todo caso, el vacío normativo encuentra adecuada respuesta merced a la aplicación analógica del Código Procesal Civil y Comercial (arg. arts. 16 del Código Civil y 171 de la Constitución provincial), al tratarse de las mismas reglas que informan la actuación del órgano jurisdiccional de alzada interviniente en la especie y contra cuyas sentencias caben los recursos extraordinarios"* (conf. S.C.B.A., causa Ac. 90.426, resol. del 31-VIII-2007).

Dicha pauta interpretativa, favorable a la apertura de la instancia casatoria en esta particular clase de asuntos vinculados con la revisión judicial de las decisiones adoptadas por la Dirección de Personas Jurídicas provincial en ejercicio del poder de policía que le compete en materia societaria, ha sido ratificado en precedentes ulteriores en los que ese cimero tribunal tuvo ocasión de señalar que *"No existe en el plano constitucional, máxime a partir de la reforma de 1994 (cfr. arts. 15, 166 in fine, 215 y concs., Const. Prov.), una limitación que surja del contenido material de la cuestión debatida en la causa y que lleve a concentrar la viabilidad de los recursos extraordinarios en los asuntos de índole*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123295-1

civil y comercial, laboral o penal" (conf. S.C.B.A., causa Ac. 90.426, ya cit.; Ac. 90.110, resol. del 12-XII-2007).

ii.- Superada la cuestión relativa a la admisibilidad de la queja de nulidad ensayada, cabe reiterar que las causales de procedencia de esta vía de impugnación se encuentran taxativamente consagradas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia y se hallan referidas a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, a la falta de fundamentación legal, a la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces y a la ausencia de mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas Ac. 95.816, resol. del 22-XI-2006; Ac. 96.828, resol. del 28-II-2007; C. 101.337, sent. del 12-XI-2008; C. 94.486, sent. del 18-XI-2009; C. 99.266, sent. del 11-V-2011 y C. 118.589, sent. del 21-VI-2018; entre otros).

Ahora bien, más allá de que el impugnante subsuma sus agravios en el marco de la primera de las hipótesis regladas para el intento revisor en estudio, la sola lectura del pronunciamiento resulta suficiente para poner en evidencia que la cuestión que se alega preterida en la pieza recursiva -tal como, además, lo reconoce el propio quejoso al desarrollar los argumentos de su embate extraordinario-, quedaron desplazados de la consideración por el sentenciante en mérito a las razones que al efecto brindó de forma expresa.

Ello resulta así en tanto, para resolver de la manera anticipada, luego de sintetizar los agravios esbozados por la entidad recurrente, el órgano de alzada sostuvo que: *"En virtud de los agravios expuestos por el recurrente, comienzo por señalar que en los autos 'Club Midgistas del Sur c/ Dirección Provincial de Personas Jurídicas s/ pretensión anulatoria' -que tengo a la vista- el club actor petitionó la anulación del acto administrativo n°2928 emanado de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Las actuaciones fueron resueltas el día 12 de marzo del corriente año rechazando la pretensión, conforme puede observarse a fs. 55/63, habiendo adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada".* Y a renglón seguido, añadió: *"Así entonces, teniendo en consideración las facultades de la Alzada para decidir sobre la apelación deducida, se corresponde declarar carente de virtualidad el análisis de los agravios que integran el*

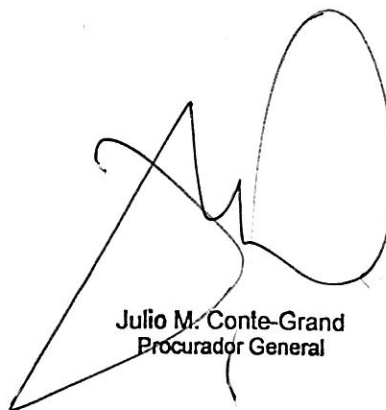
recurso del Club Midgistas del Sur, toda vez que frente lo allí expuesto -pendencia de la pretensión anulatoria- y las circunstancias meritadas con posterioridad en las mencionadas actuaciones ... habrá de declararse la cuestión como abstracta" (ver. fs. 74 in fine y vta.).

En ese orden de ideas, deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual el art. 168 de la Constitución provincial sanciona con la nulidad del fallo las omisiones incurridas por el juzgador por descuido o inadvertencia, mas no cuando la materia aparece expresamente desplazada por las razones expuestas en la sentencia (conf. S.C.B.A., causas C. 118.518, sent. del 1-VII-2015; Rc. 120.594, resol. del 26-X-2016; C. 119.441, sent. del 29-III-2017; C. 119.294, sent. del 3-V-2018; C. 120.572, sent. del 13-VI-2018; C. 122.308, sent. del 6-VI-2019; entre otras), tal como sucede en el caso, en el que -como fuera reseñado en la transcripción precedente-el tribunal brindó los motivos por los que consideró que dicha cuestión no debía ser encarada.

A lo señalado se agrega que resulta ajeno al recurso extraordinario de nulidad el acierto jurídico de tal determinación, que es lo que, en rigor y de forma oblicua, viene cuestionando el impugnante por una vía de impugnación inadecuada para ello (conf. S.C.B.A., causas Ac. 88.369, sent. del 25-IV-2007; C. 94.716, sent. del 12-XI-2008; C. 99.354, sent. del 15-VII-2009; C. 108.160, sent. del 27-VI-2012; C. 104.967, sent. del 17-XII-2014; C. 121.572, sent. del 8-XI-2017; entre otras).

V.- En virtud de las razones hasta aquí expuestas, considero -como anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad deducido debería ser desestimado por V.E., llegada su hora de resolver.

La Plata, 4 de noviembre de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General